



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 03 de septiembre de 2021. A despacho de la Señora Juez, el coetáneo expediente civil, informándole que ha sido asignado por reparto; el mismo se halla radicado, e ingresa para evaluar su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Auto Interlocutorio de Primera Instancia - Radicación 2021 - 00120 - 00

Santander de Quilichao (Cauca), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho la presente demanda para que por contenciosamente se decrete el DIVORCIO Y DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los ciudadanos FABIO NELSON DIAZ VIDAL y AYDA LUZ SANTANA VICUÑA, a fin de que se decida sobre su posible admisión, inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss. del CGP, en concordancia con los enlistados en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el dossier, se denota que no reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, y enunciados en el artículo 82 del del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, así:

1. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, “y demás normas que les sean concordantes”, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

2. No se acreditó por la parte demandante, haber cumplido con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a la letra enseña:

“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.

Exigencia legal que es desobedecida, porque sin desconocer que AYDA LUZ SANTANA VICUÑA no posee dirección electrónica, si es cierto que se conoce el lugar donde reside – Carrera 19 Calle 2 a Sur No. 1 – 68 – Barrio “Porvenir”, y es a dicho domicilio al cual se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, máxime cuando es dentro de la misma cabecera municipal de Santander de Quilichao (Cauca); y de ser infructuosa esa instancia, con el debido respaldo probatorio, se procederá a efectuar el emplazamiento para notificación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado al Legista HENDER EUGENIO MARTINEZ CORTES, se le reconocerá personería jurídica a esta último para que abandere los intereses de la parte demandante.

Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)



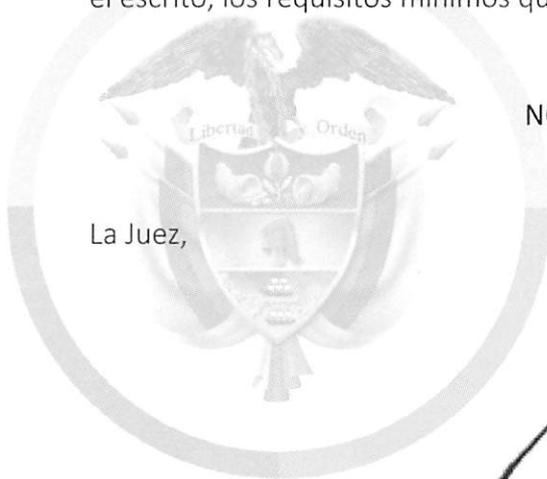
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL impetrada por el ciudadano FABIO NELSON DIAZ VIDAL, por conducto de apoderado judicial, siendo demandada su Cónyuge AYDA LUZ SANTANA VICUÑA, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de FABIO NELSON DIAZ VIDAL, al Togado HENDER EUGENIO MARTINEZ CORTES, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.075.237.873 expedida en Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 332.859 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación



La Juez,

Rama Judicial
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NORA LILIANA OROZCOO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 094.- Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

09 SEP, 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario